



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
[memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 03 de octubre de 2022**

**EXPEDIENTE : 25000234200020210105900**  
**DEMANDANTE : CLEMENCIA PINEDA TRIANA**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

  
**GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA**  
Oficial Mayor con funciones de Secretaria



Honorable Magistrada

Amparo Oviedo Pinto

Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C"

E.S.D

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Proceso:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-01059-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Clemencia Pineda Triana</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y La Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Referencia:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>

Honorable Magistrada,

**JOSE LUIS RODRIGUEZ CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.464.289 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 325.803 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA, contra mi representada judicial y otro en los siguientes términos:

### 1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones expuestas por la demandada por cuanto carecen de fundamento. A continuación, sustento la oposición:

Frente a las DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. "Que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 233758 del 24 de junio de 2014 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez a la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA en cuantía mensual de \$ 1.286.199 a partir del 17 de agosto de 2013."

**Respuesta:** Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que no está dirigida en contra de mi representada.

2. "Que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 82923 del 30 de mayo de 2017 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES "Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, disponiendo reliquidar la pensión de vez reconocida por la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA a la suma de "1.357.866 a partir del 22 de mayo de 2014".

**Respuesta:** Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que no está dirigida en contra de mi representada.

3. "Que se declare la nulidad total de la Resolución SUB 314216 del 18 de noviembre de 2019 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES "Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur



CO-SC-CER221917



Prestación Definida (Pensión de Vejez – Ordinaria, negando la petición de reliquidación de Vejez concedida a la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA”

**Respuesta:** Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que no está dirigida en contra de mi representada.

4. “Que se declare la nulidad total de la Resolución SUB 108671 del 18 de mayo de 2020 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, confirmando la Resolución SUB 314216 del 18 de noviembre de 2019 al resolver el recurso de reposición interpuesto.”

**Respuesta:** Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que no está dirigida en contra de mi representada.

5. “Que se declare la nulidad total de la Resolución DPE 8201 del 21 de mayo de 2020 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, confirmando la Resolución SUB 314216 del 18 de noviembre de 2019 al resolver el recurso de apelación interpuesto.”

**Respuesta:** Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que no está dirigida en contra de mi representada.

6. “Que se declare que la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA tiene derecho a que la pensión de Vejez concedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante Resolución GNR 233758 del 24 de junio de 2014, sea liquidada incluyendo los salarios efectivamente devengados con la conversión en pesos durante el tiempo de servicios en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES comprendiendo entre el 2 de agosto de 1999 y el 30 de enero de 2002.”

**Respuesta:** Me opongo a que prospere, pues si bien sí existió la relación laboral entre la demandante y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la liquidación de los aportes se realizó conforme la normatividad vigente al momento de la situación administrativa de la exfuncionaria, por lo tanto, no deben imponerse cargas frente a una actuación que se presumió lícita y de buena fe, por cuanto los aportes pensionales se realizaron de conformidad con las normas especiales que regularon la materia, frente a los funcionarios del servicio exterior. La Ley 100 de 1993 en su artículo 20 estableció que para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestaban sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomaría como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. Conforme a lo anterior, a partir de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y conforme al tenor de la excepción contenida en la misma, las cotizaciones para pensión de los servidores de la planta externa se empezaron a efectuar con base en el salario devengado por un funcionario en el cargo equivalente en el servicio interno y para los servidores que laboraban al interior del país, por lo que se dio cabal aplicación a la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

7. “Que se declare que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES debe aportar para el Sistema General de Pensiones a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la afiliación de la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA sobre un IBC igual a la asignación básica mensual devengada con la conversión en pesos certificada por la Entidad.”

**Respuesta:** Me opongo a que prospere la pretensión, toda vez que, los aportes por concepto de pensión se efectuaron conforme a las normas especiales que los regulaban, específicamente el artículo 57 del

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur



ISO 9001



CO-SC-CER221917



Decreto 10 de 1992, esto es, el pago de los aportes pensionales de acuerdo con el salario equivalente en la planta interna, criterio que fue retomado posteriormente por el Decreto 1181 de 1999 y más adelante por la Ley 797 de 2003. Posteriormente y en virtud de lo dispuesto en la sentencia C173 de 2004, las cotizaciones a pensión de los servidores que desempeñaban en la planta externa de la entidad se efectuaron a los fondos de pensiones Cajanal, ISS y Colpensiones tomando como ingreso base de cotización el salario realmente devengado.

8. “Que se declare que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES debe corregir la historia laboral de la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA cancelándole a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la diferencia del valor de los aportes a pagar sobre los salarios efectivamente devengados por ella con la conversión en pesos durante el tiempo de servicios con la misma entidad comprendido entre el 2 de agosto de 1999 y el 30 de enero de 2002”

**Respuesta:** Me opongo a la prosperidad de la pretensión, ya que como se explicó en la respuesta anterior, este Ministerio efectuó la cotización y el pago de los aportes de la señora Clemencia Pineda Triana conforme a los postulados normativos vigente para la época de vinculación, por lo que, no es exigible realizar corrección alguna.

9. “Que se declare que una vez corregida la historia laboral con la inclusión de los salarios efectivamente devengados en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con la conversión en pesos, la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES proceda a reliquidar la pensión de vejez que le fue concedida, incluyendo para tal efecto los mencionados salarios devengados entre el 2 de agosto de 1999 y el 30 de enero de 2022.”

**Respuesta:** Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que no está dirigida en contra de mi representada.

10. “Que como consecuencia de las declaraciones de nulidad parcial de las Resoluciones GNR 233758 del 24 de junio de 2014 y SUB 82923 del 30 de mayo de 2017 y de nulidad total de las Resoluciones SUB 314216 del 18 de noviembre de 2019, SUB 108671 del 18 de mayo de 2020 y DPE 8201 del 21 de mayo de 2020 expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA la pensión de vejez en cuantía inicial de \$3.877.324 a partir del 17 de agosto de 2013, resultado de aplicar como tasa de remplazo el 75% al Ingreso Base de Liquidación calculado en \$5.169.765, teniendo en cuenta que para fijar el monto de la pensión de la asignación básica mensual con la conversión en pesos devengada en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES desempeñando el cargo de Mecanotaquigrafa Bilingüe, Grado Ocupacional 11PA, de la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 1999 y el 30 de enero de 2002.”

**Respuesta:** Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que no está dirigida en contra de mi representada.

11. “Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – a reconocer y pagar a la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA el valor del retroactivo por las diferencias entre las mesadas canceladas y las pretendidas desde el 17 de agosto de 2013 y hasta cuando se ingrese a nómina la pensión en el valor ajustado.”



**Respuesta:** Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que no está dirigida en contra de mi representada.

12. “Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA los intereses moratorios por el valor del retroactivo de las diferencias entre las mesadas canceladas y las pretendidas desde el 17 de agosto de 2013 y hasta cuando se ingrese a nómina la pensión en el valor reajustado.”

**Respuesta:** Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que no está dirigida en contra de mi representada.

13. “Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – al pago de las sumas de dineros adeudados debidamente indexadas.”

**Respuesta:** Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que no está dirigida en contra de mi representada.

14. “Que se condene a la demandada a lo que ultra y extra petita resulte probado en el proceso.”

**Respuesta:** Me sustraigo de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que no está dirigida en contra de mi representada.

15. “Que se condene a la demandada al pago de las costas, gastos, agencias procesales y demás sumas de dinero que resulten probadas dentro del proceso.”

**Respuesta:** Me opongo a la prosperidad de la pretensión, toda vez que, como se demostrará dentro del proceso la entidad ministerial que represento no ha desconocido ni vulnerado ningún derecho.

## 2. FRENTE A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO 1:** “La señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA nació el 17 de agosto de 1958.”

**Respuesta:** Es cierto, conforme a la documental que reposa dentro del expediente administrativo de la ex funcionaria.

**FRENTE AL HECHO 2:** “En la historia laboral de la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA se refleja que prestó sus servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES durante el tiempo comprendido entre el 2 de agosto de 1999 y el 30 de enero de 2002.”

**Respuesta:** Es cierto, la demandante prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en los extremos descritos, conforme al oficio S-GAPT-21-024296, expedido por el Coordinador del GIT de Administración de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**FRENTE AL HECHO 3:** “En el cargo desempeñado por la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES fue de Mecanotraqüigrafía Bilingüe, Grado Ocupacional 11PA, de la misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Ginebra Suiza.”

**Respuesta:** Es cierto, conforme a lo certificado en el oficio S-GAPT-21-024296 expedido por el Coordinador del GIT de Administración de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.



**FRENTE AL HECHO 4:** “Durante todo el tiempo de vinculación de la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, estuvo afiliada cotizando al ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.”

**Respuesta:** No le consta a la entidad que represento, como quiera que dicha información es ajena a las facultades y competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**FRENTE AL HECHO 5:** “El día 8 de noviembre de 2013, la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación, acreditando el derecho a la misma por tener 55 años de edad, cumplidos desde el 17 de agosto de 2013, y haber cotizado para Pensiones 20 años al ISS y a otras Cajas de Previsión (demostró tener 1056 semanas cotizadas cuando requería mínimo 1028.)”

**Respuesta:** No le consta a la entidad que represento, toda vez que, se trata de hechos ajenos a las funciones, facultades y competencia de la entidad que represento.

**FRENTE AL HECHO 6:** “Mediante Resolución GNR 233758 del 24 de junio de 2014, COLPENSIONES resolvió reconocer a la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA Pensión de Jubilación por aporte en cuantía mensual inicial de \$ 1.286.199 efectiva a partir del 17 de agosto de 2013.”

**Respuesta:** No le consta a la entidad que represento, como quiera que la resolución mencionada anteriormente no fue proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**FRENTE AL HECHO 7.** “Para la liquidación de la Pensión de Jubilación, COLPENSIONES tuvo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación calculado en cuantía de “1.714.932, resultando del promedio de los salarios sobre los cuales se cotizó durante los 10 últimos años, aplicando como tasa de remplazo el 75%.”

**Respuesta:** No le consta a la entidad que represento.

**FRENTE AL HECHO 8.** “La pensión de jubilación fue concedida en los términos de la ley 71 de 1988 por efecto del Régimen de Transición que la amparaba, norma aplicable a la afiliada por la expectativa pensional que tenía al 1 de abril de 1994 cuando entró en vigor el Nuevo Sistema General de Pensiones.”

**Respuesta:** No le consta a la entidad que represento.

**FRENTE AL HECHO 9.** “Ante la solicitud que presentara la pensionada el 22 de mayo de 2017. Mediante Resolución No. SUB 82923 del 30 de mayo de 2017 COLPENSIONES ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación de la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA a la cuantía mensual de \$1.357.866 a partir del 22 de mayo de 2014.”

**Respuesta:** No le consta a la entidad que represento, toda vez que, la solicitud que aduce presento la demandante no fue presentada ante esta cartera ministerial y por la misma razón la resolución No. SUB 82923 del 30 de mayo de 2017 no fue proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**FRENTE AL HECHO 10.** “Por oficio del 12 de septiembre de 2018 se solicitó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES expedir certificado de salario devengados por la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA durante el tiempo de servicios al mismo, haciendo la conversión de francos suizos a pesos colombianos.”



**Respuesta:** Es cierto, se recibió una petición por parte de la apoderada de la señora Clemencia Pineda Triana.

**FRENTE AL HECHO 11.** “Ante la solicitud efectuada al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, mediante oficio GAPTH 0399 – F del 24 de septiembre de 2018 la Coordinadora de Asuntos Pensionales de esa Entidad expidió Certificación sobre el tiempo de servicios prestado y los conceptos salariales devengados, resaltando de la información suministrada la Asignación Básica mensual en Francos Suizos y su casa de cambio e igualmente la misma asignación con la conversión en pesos.”

**Respuesta:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO 12.** “En el certificado al que se hace mención en el numeral anterior, aparecen claramente definidos los salarios que efectivamente le fueron reconocidos a mi representada durante el tiempo de servicio al MINISTERIO tanto en moneda extranjera como en su respectiva conversión a moneda local, en su calidad de funcionaria vinculada a la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la equivalencia del respectivo salario a la asignación básica mensual correspondiente a los funcionarios que hacen parte de la Planta Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

**Respuesta:** Es cierto

**FRENTE AL HECHO 13.** “Al revisar la historia laboral de la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA, se observa que el Ingreso Base de Cotización declarado y sobre la cual cotizó el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por su funcionaria durante todo el tiempo de la relación laboral, es notoriamente inferior a la asignación básica mensual en francos suizos que devengada con la conversión en pesos, así como tampoco guarda relación con alguna de las partidas mencionadas en las certificaciones de devengados como salario, como se detalla en el siguiente cuadro (...)”

**Respuesta:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte de la apoderada de la demandante, cabe resaltar que dentro de la planta del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, se cuenta con una división por funciones según el lugar en el que ejercitan sus competencias los miembros del cuerpo Diplomático y Consular, lo que quiere decir que, si las funciones son al interior del país, el funcionario ser de planta interna y si por el contrario si las funciones a desempeñar son fuera del país, el funcionario será de planta externa, esto con lapsos de alternación entre su servicio en planta interna y planta externa donde los funcionarios de carrera Diplomática y Consular deberán cumplir actividades propias de la misión y de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, como lo especifica el artículo 13 de la Ley 274 del 2000.

De igual manera es importante mencionar que, los funcionarios que se encuentran y se encontraban en la época de los hechos prestando sus servicios en la planta externa, devengaban prestaciones propias del servicio exterior que compensaban la diferencia en los aportes a la seguridad social.

**FRENTE AL HECHO 14:** “Con oficio del 14 de enero de 2019 se solicitó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES cancelar a COLPENSIONES la diferencia del Ingreso Base de Cotización dejada de cotizar por los salarios realmente devengados por la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA en pesos entre el 2 de agosto de 1999 y el 30 de enero de 2002.”

**Respuesta:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO 15:** “Se requirió igualmente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en la misma petición, que nos hiciera llegar copia de la actuación adelantada para proceder ante

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur



ISO 9001



CO-SC-CER221917



COLPENSIONES en procura del reconocimiento y pago de la pensión de vejez en el monto que debidamente corresponde a la afiliada.”

**Respuesta:** Es cierto, en la misma respuesta a la petición mencionada se le informo a la señora Clemencia Pineda Triana los motivos jurídicos por los cuales no era posible acceder a la petición o requerimiento planteado, como quiera que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha cumplido con su deber legal y ha cancelado oportunamente los aportes pensionales, tal y como lo establecieron las normas aplicables para la época.

**FRENTE AL HECHO 16** “EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por oficio S-GAPTH-19001568 del 23 de enero de 2019 dio respuesta a la petición formulada concluyendo la imposibilidad de acceder a los pretendido, por haber cumplido el deber legal de cancelar oportunamente los aportes pensionales, tal como lo establecieron las normas aplicables al momento que la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA laboró para la entidad, agregando, que la sentencia C-173 de 2004 no señaló la aplicación de los efectos de la misma en forma retroactiva, por lo que para el caso, los aportes se liquidaron sin tener en cuenta la decisión de inexequibilidad contenida en la sentencia citada.”

**Respuesta:** Es cierto, conforme a la respuesta del hecho anterior.

**FRENTE AL HECHO 17** “Mediante oficio con radicado 2019\_495214 del 15 de enero de 2019, solicitamos a COLPENSIONES reconocer la pensión de vejez a la señora CLEMENCIA PINEDA TRIANA en la cuantía mensual inicial que corresponde de tener en cuenta para su liquidación también los salarios certificados como devengados en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con la conversión en pesos, pensión a reconocer a partir del 13 de agosto de 2013.”

**Respuesta:** No le consta a la entidad que represento, como quiera que la petición no fue dirigida a la cartera ministerial que represento.

**FRENTE AL HECHO 18** “En el oficio petitorio dirigido a COLPENSIONES, se le conmina para que requiera al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES el pago de la diferencia de los aportes por la diferencia salarial no tenida en cuenta para calcular en su momento el aporte legal a cancelar.”

**Respuesta:** No le consta a la entidad que represento, como quiera que la petición no fue dirigida a la cartera ministerial que represento.

**FRENTE AL HECHO 19** “COLPENSIONES con Resoluciones SUB 314216 del 18 de noviembre de 2019 resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez por considerar en resumen que no es posible tener en cuenta para liquidar la pensión los salarios efectivamente devengados con la conversión en pesos, por cuanto el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES cotizó sobre el salario correspondiente al cargo equivalente al de la planta interna como se refleja en la historia laboral y se tomó para la liquidación, como debe ser; que efectuada nuevamente la liquidación con la información contenida en la historia laboral no se encuentra inconsistencia alguna con lo ya reconocido.”

**Respuesta:** No le consta a la entidad que represento, como quiera que, la resolución señalada con anterioridad no fue proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**FRENTE AL HECHO 20** “Por oficio radicado No. 2019\_16857999 del 17 de diciembre de 2019, se interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución que negó la petición de reliquidación, reiterando los mismos argumentos expuestos con la solicitud inicial.”



**Respuesta:** No le consta a la entidad que represento, como quiera que, la resolución señalada con anterioridad no fue proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el recurso no fue desatado por este ministerio.

**FRENTE AL HECHO 21** *“Se requiere que para la liquidación de la Pensión de Jubilación, se tenga en cuenta los salarios efectivamente devengados y cancelados por el Ministerio de Relaciones Exteriores durante el tiempo de servicios en el exterior, según las conversiones en moneda colombiana debidamente certificadas, teniendo en cuenta la calidad de funcionaria vinculada a la Planta Externa de este Ministerio.”*

**Respuesta:** No es un hecho, lo anterior consiste en una apreciación subjetiva de la apoderada de la demandante frente a lo que persigue dentro del presente proceso. De igual manera es importante mencionar que, los funcionarios que se encuentran y se encontraban en la época de los hechos prestando sus servicios en la planta externa, devengaban prestaciones propias del servicio exterior que compensaban la diferencia en los aportes a la seguridad social.

**FRENTE AL HECHO 22** *“Efectuada la liquidación de la pensión de vejez en los términos reclamados a COLPENSIONES, se obtiene como monto la suma de \$3.877.324 resultado de aplicar el 75% al promedio o Ingreso Base de Liquidación cuantificado en la suma de \$5.169.765.*

**Respuesta:** No le consta a la entidad que represento, por lo cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso. Sin embargo, es importante aclarar que las cotizaciones efectuadas por el Ministerio para la época de vinculación de la señora Clemencia Pineda Triana, se realizaron conforme a la normativa vigente para la época.

**FRENTE AL HECHO 23** *“Mediante Resolución SUB 108671 del 18 de mayo de 2020, COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición confirmado en un todo el acto atacado.*

**Respuesta:** No le consta a la entidad que represento, tal acto administrativo no fue proferido por este ministerio.

**FRENTE AL HECHO 24** *“Igualmente, con Resolución DPE 8201 del 21 de mayo de 2020 resolvieron el recurso de apelación confirmando la negativa por las mismas razones expuestas con anterioridad.*

**Respuesta:** No le consta a la entidad que represento, tal acto administrativo no fue proferido por este ministerio.

**FRENTE AL HECHO 25** *“Con las decisiones proferidas por COLPENSIONES se desconocen sentencias tanto de la Honorable Corte Constitucional proferidas con antelación a la sentencia C – 173 de 2004, como del Consejo de Estado que hace énfasis en que el ingreso base de cotización y por consiguiente el de liquidación de su respectiva pensión de los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debe corresponder al efectivamente devengado.*

**Respuesta:** No es un hecho, en una apreciación subjetiva realizada por la apoderada judicial de la señora Clemencia Pineda Triana.

**FRENTE AL HECHO 26** *“La vía gubernativa se encuentra debidamente agotada.”*

**Respuesta:** No es un hecho.



### 3. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

#### **3.1 AL CAPITULO DE LAS NORMAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DEMANDA:**

3.1.1 **De cara a las normas de carácter constitucional:** No existe desconocimiento alguno de normas de rango constitucional por parte de mi prohijada, teniendo en cuenta que, muy por el contrario, el Ministerio de Relaciones Exteriores, actuó en vigencia del principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, por tanto, no se evidencia violación alguna de los artículos 29, 48, 53, y 58 de la Carta Superior.

Frente a las sentencias de constitucionalidad referidas por la demandante: Se manifiesta que, las sentencias C 173 de 2004 y C 535 de 2005, son aplicables al presente caso, pues dichos pronunciamientos fueron emitidos por la Corte Constitucional frente a situaciones específicas de liquidación y pago de las prestaciones sociales teniendo en cuenta un salario equivalente en planta interna para los funcionarios que prestaban sus servicios en la planta externa. Sin embargo, en el caso de autos, no se dio aplicación a las normas que fueron declaradas inexequibles por las sentencias referidas, de manera que, es improcedente ampararse en dichas providencias.

#### **3.2. LAS EQUIVALENCIAS EN LOS APORTES PENSIONALES FUERON RAZONABLES**

##### **3.2.1 PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE FUNCIONARIOS.**

Para la época, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene dos plantas: externa e interna. De conformidad con el Decreto 869 del 2016, el personal domiciliado dentro del país se denomina como de la planta interna.

Por el otro asunto, la planta externa del país se conforma por el personal que se encuentra en las Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia en los diferentes Estados.

En ese orden de ideas, se estableció por el legislador un régimen especial para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores para no crear una abierta discriminación, toda vez que los salarios en el exterior eran ostensiblemente superiores a los de la planta interna y que se justifican por los posibles costos de vida mayores, o la representación monetaria de su salario en el mercado.

Para atenderse la probable controversia se creó la figura de la asignación mensual de los cargos equivalentes como criterio determinante para la liquidación de las prestaciones sociales, atendiendo a no consolidar tratos preferenciales en nuestras plantas de personal.

La vigencia de dicha medida fue positiva para el Ministerio de Relaciones Exteriores, generando condiciones más favorables que las de sus equivalentes en planta interna o, en general, en el país no sería un trato igualitario con los funcionarios que también radican en Colombia y que tienen el mismo cargo y las mismas condiciones laborales, esto sería una violación al principio de igualdad.

Dicho lo anterior, la pretensión del ex funcionario busca trato discriminatorio frente a los que fueron funcionarios de planta interna para ese entonces, pues constituye abiertamente una violación al principio

#### **3.3 NORMATIVIDAD APLICABLE EN PENSIONES DE PLANTA EXTERNA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

##### **3.3.1 Antecedentes Legales**

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur



CO-SC-CER221917



El recuento normativo se remonta al año 1968 con el Decreto 2016 “*Orgánico del Servicio Diplomático y Consular*”, que en su artículo 76, estableció la equivalencia de los cargos de planta externa con los de interna, a efectos de la liquidación y pago de sus prestaciones sociales en los siguientes términos:

*“Artículo 76. Las prestaciones <sic> sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66.”*

Así las cosas, se observa que desde el año 1968, se empezó a realizar la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de acuerdo a la tabla de cargos equivalentes de la planta interna de la entidad.

De acuerdo con lo anterior, nos referimos a lo establecido por el Decreto 1045 de 1978:

*“Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”, que en su artículo 1, indica lo relativo al ámbito de aplicación de la mentada normativa, y señala que las disposiciones contenidas en éste Decreto se aplicarán a las entidades públicas del orden nacional a favor de sus funcionarios. Acto seguido en el artículo 2º, advierte cuales son las entidades de la administración pública a las cuales se les aplicará y entre ellas manifiesta que se aplicará a los Ministerios.*

Más tarde, el Decreto 1253 de 1975 “Por el cual se modifica el artículo 76 del Decreto 2016 de julio 17 de 1968”, advirtió en su artículo 1, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 76 del Decreto 2016 de julio 17 de 1968, en el sentido de que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones”.*

Como se observa, la anterior disposición cambió la regla general de liquidación de prestaciones sociales de tales funcionarios y en su lugar advirtió que las que en adelante “se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones”, con lo que se zanjó el criterio imperante de la equivalencia.

Sin embargo, tal disposición sólo rigió hasta la promulgación de la Ley 4 de 1975, que en su artículo 1, derogó expresamente el artículo 1 del Decreto 1253 antes referido, y en su artículo 2, adujo que las prestaciones se liquidarían de conformidad con el salario equivalente a un cargo en planta interna de la Entidad, retomando el acostumbrado razonamiento de la equivalencia, en los siguientes términos:

*“Artículo 1o. Deróganse los artículos 1 y 2 del Decreto 1253 del 27 de junio de 1975, por el cual se modificó el artículo 76 del Decreto 2016 del 17 de julio de 1968”.*

*“Artículo 2o. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo (sic) con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto.”*

Así mismo, se tiene que el Decreto 870 de 1978 “Por la cual se dictan unas disposiciones sobre prestaciones sociales para el personal colombiano vinculado a la planta de la Rama Administrativa del



*Servicio Exterior*”, regló nuevamente la forma como se debe efectuar la liquidación de las prestaciones de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio, de la siguiente manera:

“Artículo 1o. Para liquidar las prestaciones sociales a que tengan derecho los funcionarios colombianos que laboran en la rama administrativa del Servicio Exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá la escala de equivalencias entre los cargos de dichos funcionarios y los empleados de la planta interna del Ministerio correspondientes a la misma rama”.

Es preciso señalar que, tal regla estuvo vigente hasta el 3 de enero de 1992, fecha en la cual se expidió el Decreto 10 de 1992 “Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular”, que en su artículo 57 recogió el mismo criterio contenido en el Decreto 2016 de 1968 y normas subsiguientes, en relación con la equivalencia en el pago de prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio que prestaban sus servicios en el exterior así:

“Artículo 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

De manera que, ante tal circunstancia, el Ministerio de Relaciones Exteriores se regía por disposiciones que reglaban la circunstancia de la liquidación de las prestaciones de los funcionarios que prestaban sus servicios en la planta externa de la Entidad, sin incluir los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, pues para este efecto se sujetaba a las normas especiales que para el caso existían, esto es, Ley 6 de 1945, 4 de 1966 y Decreto 1089 de 1983.

### **3.3.2 Vigencia de la Ley 100 de 1993 y la Normatividad Especial Aplicable.**

No obstante, lo anterior, con la posterior promulgación de la Ley 100 de 1993 y su posterior entrada en vigencia a partir del 1 de abril de 1994, en relación con el monto de cotización para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores no advirtió regla alguna en el caso en concreto.

Sin embargo, es claro que, al existir una norma especial que regulaba lo concerniente a los criterios para liquidar las prestaciones de los funcionarios del Ministerio que prestaban sus servicios en el exterior, contenida en el artículo 57 del Decreto- Ley 10 de 1992, la Cancillería realizó el pago de los aportes pensionales de acuerdo con el salario equivalente.

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1181 de 1999, trajo nuevamente los criterios a través de los cuales se efectuaría el pago de las prestaciones sociales de los funcionarios de planta externa, y de manera específica, advierte lo relacionado al ingreso base de cotización para efecto del pago a pensión, salud y riesgos profesionales en su momento, así:

*“Artículo 65. Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización a los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema de seguridad social integral, de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, se regulará así:*

- a) *Cuando por virtud de la alternación o de comisiones, excepto la de servicios, el funcionario se encuentre en el exterior, el ingreso base de cotización será la asignación básica mensual que le correspondiere al funcionario en planta interna, salvo lo previsto en el literal d) del artículo 64 de este estatuto.  
(..).”*



Lo anterior denota que, aun cuando existía una norma que reglaba específicamente lo relativo al Sistema de Seguridad Social Integral tanto para el sector privado como para el público, cómo en este caso, lo hizo la Ley 100 de 1993, existían disposiciones que establecían un trato diferente para los funcionarios de la planta externa del Ministerio.

Corolario de lo anterior, se observa que el mismo Decreto 1181 de 1999, en su artículo 66, reprodujo los supuestos de la equivalencia de cargos, así:

*“Artículo 66. Liquidación de prestaciones sociales. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual que correspondiere en planta interna”.*

Posteriormente, el 22 de febrero de 2000 entró en vigor el Decreto 274 de 2000 *“Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”*, según el cual en sus artículos 65 y 66, se sostuvo el criterio de la equivalencia de los cargos de planta externa con los de interna con fines de liquidación del ingreso base de cotización y las prestaciones sociales de los funcionarios que prestaban sus servicios en el exterior, así:

*“Artículo 65. El ingreso base de cotización a los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema de seguridad social integral, de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, se regulará así:*

*a. Cuando por virtud de la alternación o de comisiones, excepto la de servicios, el funcionario se encontrare en el exterior, el ingreso base de cotización será la asignación básica mensual que le correspondiere al funcionario en planta interna, salvo lo previsto en el literal d. del artículo 64 de este estatuto. (...)” (Subraya fuera del texto).*

*“Artículo 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna.”*

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, al continuar observando las reglas relativas a la equivalencia de cargos en lo referido a la liquidación y pago de prestaciones sociales de los funcionarios que prestaban sus servicios en la planta externa de la Entidad, pagó el aporte pensional teniendo en cuenta las tablas de equivalencias.

Luego, con la posterior modificación realizada a la Ley 100 de 1993, esto es, con la promulgación de la Ley 797 de 2003, el legislador no fue ajeno a la situación exclusiva de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaban sus servicios en el exterior, razón por la cual, al modificar el artículo 20 de la referida Ley, incluyó un párrafo que trató de manera privativa el caso del monto de cotización para los funcionarios antes mencionados, así:

*“Artículo 7. La tasa de cotización continuará en el 13.5%\* del ingreso base de cotización. En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*

(...)



*PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los toques de pensión que sean aplicables.  
(...)"*

Por lo que atendiendo a lo expuesto anteriormente, se reitera que, el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó los aportes a pensión correspondientes a la señora Clemencia Pineda Triana de conformidad con las normas especiales que regularon la materia frente a los funcionarios del servicio exterior, con posterioridad al Decreto 10 de 1992 y la Ley 100 de 1993; por lo tanto, se presentarán como razones de defensa de la entidad, el funcionamiento y pago legítimo, conforme a la ley que regulaba la materia, para reitera entonces que no hubo violación de las disposiciones sobre seguridad social, si se tiene en cuenta que siempre el Ministerio, dio aplicación a las normas especiales que regularon la materia frente a los funcionarios del servicio exterior y no podía exigírsele que presumiera el contenido de las decisiones de la H. Corte Constitucional proferidas con posterioridad a la expedición del Decreto 274 de 2000, además de que la declaratoria de inexequibilidad, solo tiene efectos hacia el futuro.

### **3.4. CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LA LEY**

Se reitera que, el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó los aportes a pensión correspondientes a la señora Clemencia Pineda Triana de conformidad con las normas especiales que regularon la materia frente a los funcionarios del servicio exterior, con posterioridad al Decreto 10 de 1992 y la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, no puede pretenderse que el Ministerio previera la declaratoria de inconstitucionalidad proferida por la Honorable Corte Constitucional del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, artículo 7 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que la declaratoria de inexequibilidad tiene efectos hacia el futuro y, por tanto, mientras las normas con base en las cuales se realizaban los aportes de los funcionarios del servicio externo del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieran vigentes, debía el Ministerio darles cabal cumplimiento, pues no estaba en capacidad de predecir los pronunciamientos judiciales que vendrían años después. Adicionalmente, se debe advertir que para el servicio diplomático se ha determinado un régimen especial en consideración a que es prestado en otros países.

Debe también señalarse en este punto que, durante la vigencia de su vinculación con el Ministerio, la demandante no cuestionó la liquidación de sus aportes a seguridad social, pues como funcionaria vinculada en provisionalidad para prestar servicio en el exterior, sabía del especial régimen que la cobijaba.

Se reitera entonces que no hubo violación de las disposiciones sobre seguridad social, si se tiene en cuenta que el Ministerio, dio aplicación a las normas especiales que regularon la materia frente a los funcionarios del servicio exterior y no podía exigírsele un actuar contrario.

#### **3.4.1 IMPOSIBILIDAD DE OTORGARLE EFECTOS RETROACTIVOS A LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CITADAS POR EL DEMANDANTE**

La demandante cita las siguientes sentencias proferidas por la Corte Constitucional:

#### **Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur



CO-SC-CER221917



- a) C-173 de 2004. La cual declaró inexecutable el parágrafo primero del artículo 7º de la Ley 797 de 2003.
- b) C-535 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño, la cual declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

Lo anterior, con la finalidad de que el Despacho de aplicación a mencionadas disposiciones del máximo órgano constitucional de forma retroactiva y lograr así la reliquidación de los aportes a pensión de la señora Clemencia Pineda Triana durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, pues el fundamento para realizar la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante mientras estuvo vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores fue el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

Sin embargo, ante mencionadas pretensiones de la demandante, este Ministerio encuentra que no es posible otorgarles efectos retroactivos a las sentencias de la Corte Constitucional citadas, pues el Juez Constitucional en ninguna de ellas así lo determinó, requisito necesario y fundamental para ese fin, pues por regla general, las sentencias de constitucionalidad tienen efectos jurídicos hacia el futuro, a menos que en la sentencia se determine expresamente lo contrario.

Por lo anterior, ninguna autoridad del Estado puede modificar los efectos en el tiempo que han sido determinados por los Jueces Constitucionales en cada una de sus sentencias; así las cosas, si se aplicara la figura de la excepción de inconstitucionalidad en el caso en concreto y se otorgara el efecto retroactivo a las sentencias tantas veces mencionadas al momento en que fueron liquidadas las Pensiones de la demandante, cuando prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no solo se generaría una clara violación del derecho fundamental al debido proceso establecido por el artículo 29 constitucional y a la realización del principio de justicia material, sino además se estaría haciendo una aplicación incorrecta a esas sentencias proferidas por la Corte Constitucional, modificando la intensidad que tenía este máximo órgano constitucional de darle efectos hacia futuro en protección del principio a la seguridad jurídica y desconociendo que todos los fallos de la Corte Constitucional son “ratio decidendi” y por ende, tienen fuerza vinculante para todos, incluso la administración y los jueces.

De esta forma, resulta necesario cumplir los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en el caso concreto y por lo tanto, darle efectos hacia futuro a las sentencias de constitucionalidad antes citadas, por lo cual y teniendo en cuenta además que la excepción de inconstitucionalidad únicamente surge para inaplicar normas que se encuentran vigentes, no es posible reliquidar los aportes pensionales de la demandante por el tiempo en el cual prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, pues la liquidación realizada para ese momento fue determinada por las normas aplicables para ese momento específico, situación ésta que sí fue aplicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al momento de expedir los actos administrativos que fueron demandados por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que dieron lugar a la presente demanda.

Así las cosas, resulta improcedente la solicitud de la demandante respecto a la aplicación retroactiva (para los años en el cual prestó sus servicios en la planta externa de la entidad) de las sentencias tantas veces señaladas, pues conforme con lo estipulado el inciso primero del artículo 241 de la Carta Política, es el máximo órgano constitucional el que está facultado para señalar los efectos de sus propios fallos, salvaguardando así la “integridad y supremacía de la Constitución”; por lo tanto, en el caso que nos ocupa, los efectos de las sentencias proferidas se determinaron efectos hacia futuro, pues no se dijo nada expresamente referido a un supuesto carácter retroactivo de las sentencias citadas, como quiere hacerlo ver el demandante.

Con fundamento en lo anterior, no es posible desconocer el efecto en el tiempo de las normas jurídicas que ha sido reguladas por la jurisprudencia constitucional, pues por regla general su aplicación es



inmediata y hacia el futuro. De esta forma, la única posibilidad de afectar situaciones que han sido originadas en el pasado, solamente aplica para situaciones jurídicas consolidadas, siempre y cuando la nueva normatividad o jurisprudencia así lo haya estipulado, situación que no acontece para el presente caso pues en ninguna norma ni jurisprudencia del máximo órgano constitucional se le otorgó efectos retroactivos a la reliquidación de los funcionarios de planta externa con base en el salario realmente devengado.<sup>1</sup>

Finalmente, vale la pena traer a colación que el artículo 45 de la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, expone que todas las sentencias que profiera la Corte Constitucional en desarrollo del control judicial de constitucionalidad sobre las leyes, como para el caso de las sentencias citadas, tienen efectos hacia futuro o “ex nunc”, a menos que la misma Corte de forma expresa resuelva lo contrario<sup>2</sup>, además éste máximo órgano constitucional fue claro en establecer jurisprudencialmente que las sentencias de constitucionalidad aplican hacia el futuro. En este sentido, siguiendo el modelo kelseniano, la Corte Constitucional ha determinado que las decisiones de inexecutableidad tienen por regla general, efectos hacia futuro o “ex nunc”, e implican que apenas es notificada la sentencia, la disposición sale del ordenamiento jurídico, pero no modifica las situaciones consolidadas durante la vigencia de la norma acusada.

Aunado a lo anterior, en sentencia C-113 de 1993, la Corte Constitucional expuso que los efectos de un fallo en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, únicamente pueden ser determinados en la propia sentencia por la propia Corte Constitucional, ciñéndose, como es lógico, al texto y al espíritu de la Constitución, naciendo esta misión de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 241 constitucional, relativo a la guarda de la “integridad y supremacía de la Constitución”, porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos.

En consecuencia, ninguna autoridad administrativa, legislativa o judicial puede desconocer el precedente de la Corte Constitucional relacionado con los efectos hacia futuro de las Sentencias C-535 de 2005 y C-173 de 2004 pues de lo contrario, de forma errónea se estaría atribuyendo funciones otorgadas por la Constitución Política a la propia Corte Constitucional, y de esta manera se violaría concretamente el artículo 121 constitucional, según el cual supone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”, pues al otorgarle efectos retroactivos a estos fallos constitucionales, se estaría olvidando que la Corte se configura como el único órgano llamado a determinar tales efectos en el tiempo, resultando por ello ilógico aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad para cambiar los efectos en el tiempo de unas sentencias dictadas por este máximo órgano constitucional pues es el vigilante supremo del orden creado por la Carta Política.

De igual manera, respetuosamente se solicita que de proceder alguna condena en contra de mi representada, se tenga en cuenta que las diferencias de aportes pensionales se actualicen conforme al IPC, que es como realmente lo ordena el Decreto 306 de 1994 modificado por el Decreto 1818 del mismo año, que para el caso que nos ocupa, es el que resulta de una variación del ingreso por virtud de una sentencia judicial, que es cuando más cabría reclamar unos intereses a partir de cuándo se profirió por parte de la Honorable Corte Constitucional la mencionada sentencia.

Para sustentar la anterior solicitud, me permito traer a colación lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 25000232500020040919501, adelantado por el señor Juan de Jesús Bernal Roa en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con la fórmula que se debe aplicar al momento de cancelar las diferencias que resulten entre las mesadas

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-389 de 2009.

<sup>2</sup> Esta norma fue declarada exequible por medio de la Sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 1996.



pensionales pagadas y las que la administradora de pensiones debe reconocer y pagar, previa reliquidación del Ministerio de Relaciones Exteriores, al respecto manifestó:

*(...)” A las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se le debe aplicar la fórmula siguiente, que ha sido debidamente sustentada por el H. Consejo de Estado, basándose en el artículo 178 del C.C.A. y que tiene por objeto traer el valor presente las sumas que dejó de recibir la parte actora, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria a que está sometido nuestro país desde hace muchos años:*

$$R=Rh \text{ (ind. F/ Ind.I)}$$

*Es la que le valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación pensional, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha que se originó la obligación).*

*La fórmula se aplicará mes por mes sobre el monto de la reliquidación pensional teniendo en cuenta que el índice inicial el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional reliquidada que le corresponda. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en la parte final del artículo 177 del CCA, se dará cumplimiento a esta sentencia igualmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 176 del C.C.A”. (...)*

Dicho fallo fue confirmado por parte del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, con ponencia del H. Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero.

### **3.5 CONCLUSIÓN**

Por lo anterior debe desestimarse la censura realizada por la actora frente a los aportes liquidados y pagados con posterioridad a la Ley 100 de 1993, como quiera que, si bien se efectuaron con los salarios equivalentes de planta externa con los de la interna, esta situación fue llevada a cabo en los términos de la ley (norma especial), es decir, en cumplimiento estricto de las normas que establecían dicha regla para efectos del pago de prestaciones sociales y de la seguridad social de los funcionarios que prestaban sus servicios en el exterior.

Para iniciar es de señalar que los aportes a pensión de objeto de la demanda se realizaron legal y oportunamente, las pretensiones sobre dichos aportes pensionales, carecen de todo fundamento fáctico y legal, debido a que los aportes girados para todos los funcionarios del Ministerio tanto de planta interna como de la externa, desde la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1966 y posteriormente del Decreto 1089 de 1983 y Decreto 10 de 1992 hasta el día antes de la entrada de la Ley 100 de 1993, y posteriormente el Decreto 274 de 2000, con ocasión al tiempo laborado en la planta externa de este Ministerio, fueron pagados al Instituto de los Seguros Sociales, con base en lo señalado en la norma descrita, sin discriminar el valor de los aportes mensuales por cada funcionario en particular, pues no existían las cotizaciones.

Por lo tanto, se ponen de presente las razones de defensa ya expuestas, para corroborar el funcionamiento legítimo, conforme a la ley que regulaba la materia, se reitera entonces que no hubo violación de las disposiciones sobre seguridad social, si se tiene en cuenta que siempre el Ministerio, dio aplicación a las normas especiales que regularon la materia frente a los funcionarios del servicio exterior y no podía exigírsele que presumiera el contenido de las decisiones de la H. Corte Constitucional

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur



ISO 9001



CO-SC-CER221917



proferidas con posterioridad a la expedición del Decreto 274 de 2000, además de que la declaratoria de inexequibilidad, solo tiene efectos hacia el futuro.

#### 4. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO

##### 4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Una vez llevado a cabo el respectivo análisis jurídico se tiene que el presunto daño invocado por la demandante, se encuentra contenido en el procedimiento surtido por una entidad diferente al Ministerio de Relaciones Exteriores, que culminó con la expedición de los actos administrativos demandados donde está vertida la manifestación de voluntad de dicha Entidad en cuanto a la no reliquidación de los aportes a pensión, frente al cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, no tiene competencia, como tampoco responsabilidad jurídica, dado que se trata de actuaciones del resorte de la misma.

En ese sentido vale la pena resaltar el pronunciamiento llevado a cabo por la H. Corte Constitucional, la cual mediante sentencia Auto del 8 de marzo de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), mencionó lo siguiente:

*“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias (...).”*

Así las cosas, resulta claro que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no profirió los actos administrativos objeto de la presente acción de Medios de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo anterior se demuestra frente a los elementos de orden fáctico señalados por el apoderado de la parte actora, que señalan quien expidió los actos administrativos objeto de controversia, valiendo la pena reiterar que dichos actos administrativos no fueron proferidos por funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

##### 4.1.1 Aplicación del Decreto 2106 de 2019

Corolario a lo anterior debe tenerse en cuenta, que con la entrada en vigencia del Decreto 2106 de 2019, es innecesario llamar al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del presente asunto como ex empleador, puesto que el artículo 40 de la norma citada señala que son las Administradoras de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, quienes deben realizar el cobro de dichos aportes, ya no por vía de cobro coactivo, sino que directamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suprimiéndose el cobro a las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, dicha normativa señala:

*Artículo 40. Supresión de Obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP, o Colpensiones. Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:*

*“Párrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.*



*En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial deberán efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”*

Conforme lo anterior dicha normativa, con la intención de descongestionar no solo el aparato judicial, sino también para simplificar y agilizar los trámites a los usuarios, dejan en cabeza de las Administradoras de Pensiones y el Ministerio de Hacienda, el traslado de recursos para financiar las mesadas pensionales, que por vía de sentencia judicial deban ser reliquidadas, sin que dicha responsabilidad pueda ser transferida a las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, como en este caso el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### **4.2 BUENA FE - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR**

Se advierte que la referida disposición, con base en la cual se realizaron las cotizaciones por pensión a la funcionaria actora, durante su permanencia en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, estaba vigente y en consecuencia los pagos realizados estuvieron acorde con la normatividad legal aplicable en su momento, la cual gozaba de presunción de legalidad y en consecuencia se ajustaron al ordenamiento jurídico, razón por la cual no le asiste razón a la demandante al pretender que se paguen en forma distinta, máxime si se advierte que en la sentencia aludida por la Corte Constitucional no le concedió efectos retroactivos a la determinación allí adoptada.

No hay falta de pagos. Dispone el artículo 83 de la Constitución Política que las actuaciones de los particulares deben ceñirse a los postulados de la buena fe. Bajo esta premisa debe advertirse que el Ministerio de Relaciones Exteriores, consciente de la existencia de una normatividad especial para los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante el tiempo en que el demandante prestó sus servicios en el exterior, de buena fe y en cumplimiento de las normas vigentes, realizó los pagos de cotizaciones de pensión.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución, que señala:

*“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Resaltado fuera de texto)*

Es más, tan de buena fe exenta de culpa estuvo su actuación que, antes de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma correspondiente al pago de las prestaciones sociales en el Decreto 274 de 2000, puso en conocimiento del Ministerio de Hacienda tal hecho y ésta última entidad conceptuó respecto de la aplicación del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, motivo por el cual se hicieron los pagos con base en la asignación del cargo equivalente en la Planta Interna.

Se encuentra probado, que siempre la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores se limitó al cumplimiento de las normas de orden público aplicables sobre la materia, pues no era posible desconocer la normatividad especial y menos aún como mal pretende el demandante, predecir un pronunciamiento judicial proferido años después de realizados los pagos.

Por lo anteriormente mencionado, se prueba que la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores fue completamente de buena fe, lo que consecuentemente, conlleva que sean desestimadas las suplicas de la demanda y por ende, no se condene a mi representada, tomando lo anterior como un eximente de responsabilidad, dado que, no le era posible ir más allá de la normatividad vigente.

#### **4.3 PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PRETENDO.**

La necesidad de tener una estabilidad jurídica ha llevado a que el legislador establezca unos términos para el ejercicio de las reclamaciones laborales, entendiéndose que si los interesados dejan transcurrir ese tiempo sin presentarlas han renunciado a ellas.



El Ministerio, teniendo en cuenta que la demandante no cuestionó el valor de los aportes por los años cuya vigencia prescribe, en la oportunidad correspondiente, la solicitud de la prescripción debe ser tenida en cuenta al momento de fallar el presente proceso y que determina que no se pueden discutir actuaciones ya prescritas.

Acercas de la prescriptibilidad del derecho al reajuste de la base de liquidación de la mesada pensional, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de febrero de 2009, Radicado 32381, Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez, señaló:

*“Respecto a la prescriptibilidad del derecho al reajuste de la base de liquidación de una pensión, que es el tema al que se refiere el cargo, lo que sostenido la jurisprudencia de esta Sala es que tal fenómeno se presente frente a los factores económicos que conforman el ingreso base de liquidación, más no en otros eventos diferentes, como es el caso presente, en donde la reclamación se dirige a definir la base legal para fijar el monto de la pensión, según una normatividad diferente a la empleada por la entidad demandada, esto es, no el inciso primero del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sino el inciso segundo de dicha norma, por serle más favorable al trabajador .*

Al respecto, dijo esta Corporación en el fallo del 27 de marzo de 2007(Rad. 30127), lo siguiente:

*“Los tres cargos se resolverán conjuntamente dado que es uno solo el motivo de controversia entre las partes, cual es la norma aplicable para efectos de liquidar la pensión de jubilación del demandante, esto es, si es de acuerdo con las previsiones del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, como plantea el actor, o de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como lo alega la demandada”.*

*“De entrada advierte la Corte que el Tribunal se equivocó al declarar probada la excepción de prescripción, apoyándose para ello en la sentencia de casación del 15 de julio de 2003, radicación 19557, cuyos pronunciamientos no son aplicables al asunto bajo examen, en el que solamente se cuestiona la norma que gobierna el porcentaje del monto de la pensión de jubilación”.*

En un asunto similar, en sentencia del 5 de diciembre de 2006, radicación 28552, dijo la Corporación lo siguiente:

*“En efecto, con independencia de la clase de prescripción que se pretenda aplicar, valga decir, la trienal regulada por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del estatuto procesal del trabajo, o la especial de cuatro años prevista en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 del ISS aprobado por el Decreto 758 del mismo año; importa decir que lo cierto es que, este fenómeno jurídico como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, no procede en relación con la reclamación dirigida a definir el porcentaje legal para fijar el monto de la pensión, según normatividad que regule la materia, independiente a que dicho porcentaje se aplique sobre factores salariales, ingresos bases, semanas cotizadas o tiempos servidos”.*

*“Lo anterior es jurídicamente razonable, porque se presenta una relación indivisible entre la fijación de la cuantía del derecho pensional conforme al porcentaje a tomar para su liquidación, con el otorgamiento de la pensión que como es sabido se trata de un derecho imprescriptible, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento”.*

*“De tal modo, que al estar estrechamente ligados o entrelazados estos derechos constitutivos de un todo jurídico, ninguno de ellos admite la prescripción extintiva del derecho en sí mismos, y lo único que podrá prescribir serían las mesadas con excepción de los últimos tres años contados desde la reclamación hacia atrás”*

*“Es dable destacar que la solicitud de que se liquide la pensión, para el caso la de vejez a cargo del ISS, con el porcentaje correcto que sirva para establecer el monto con el cual se debió reconocer el derecho, no está variando la base salarial que se mantiene incólume, puesto que*



*es un factor que incremente el IBL, sino que sobre ese ingreso base de liquidación ya determinado o fijado es que se aplica el porcentaje consagrado en la ley”*

*“Lo dicho explica, por qué las enseñanzas o directrices esbozadas en la sentencia del 15 de julio de 2003 con radicación 19557, que rememora la censura en la sustentación del recurso extraordinario, no encajan dentro de los presupuestos del caso que ahora se somete a consideración de esta Corporación, por cuanto el porcentaje con el cual se debe liquidar la prestación pensional no es ni se asimila a un factor salarial”.*

*“Ciertamente, en el mencionado pronunciamiento jurisprudencial se discutía la reliquidación de la cuantía inicial de la mesada pensional reconocidas al trabajador demandante, con fundamento en que se omitió incluir como factores salariales: horas extras, recargos nocturnos, auxilio de transporte, bonificaciones, prima de vacaciones, navidad, alimentación y de servicios; mientras que en el sublite, lo que se controvierte no son los elementos que sirvieron para conformar esa primigenia mesada sino el porcentaje a tomar para aplicarlo sobre el IBL, y obtener así el monto final de la pensión”.*

*“La verdad es que la Corte en el pronunciamiento que invoca el censor, manteniendo su criterio sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional por su carácter vitalicio, unificó su jurisprudencia para precisar que la acción personal del pensionado tendiente a reclamar los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la determinación de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo haya dispuesto el legislador, la convención o directamente las aportes, prescribirá trascurrido el término que para tal efecto prevén los artículos 488 del C.S. del T. y 151 del C.P: del T. y de la S.S.”*

*“La solución adoptada en esa oportunidad en ningún momento conduce a que se deba generalizar la prescripción trienal a todas las eventualidades que afecten la cuantía de un derecho pensional, pues la postura de la Corte en este preciso aspecto está dirigida a aquellas situaciones en que se deba incrementar el valor económico de la primigenia mesada pensional, por la omisión del empleador o entidad encargada de reconocer la prestación, de no incluir todos los factores salariales en la base de la liquidación, lo que genera unos créditos personales no satisfechos que se deben reclamar dentro del término hábil que dispone la ley, pues de no hacerlo el pensionado teniendo la oportunidad para ello, su inactividad conlleva la extinción del derecho a solicitar la reliquidación del monto de dicha pensión”.*

*“De suerte que, la clase de reclamación que se ventila a través de este proceso, en torno al porcentaje a aplicar para definir el verdadero monto de la pensión, que conlleva al reconocimiento de este derecho pensional de manera completa, no está comprendida dentro de los “créditos no satisfechos” que se refiere la sentencia evocada por el recurrente como soporte de su postura, que indefectiblemente hace que tal derecho sea imprescriptible”.*

De acuerdo a lo anterior y tal como se centran las pretensiones dentro presente proceso, las cuales tratan sobre factores económicos que conforman el ingreso base de liquidación dado que persigue la reliquidación de la mesada ya reconocida a la demandante en orden a que se guarde proporción con los salarios realmente devengados como contraprestación de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores, durante un periodo en los cuales los aportes se hicieron con base en ingresos sustancialmente inferiores.

En criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la reliquidación pensional por haberse aplicado un ingreso base de liquidación incorrecto resulta prescriptible, en atención a que la diferencia entre los salarios devengados y aquellos con base en los cuales se efectuaron las cotizaciones constituye una variación de la base salarial, que incrementa, desde luego, el ingreso base de liquidación, derivando en la reliquidación de la cuantía inicial de la pensión, tal como ya se anotó, aspecto que resulta susceptible de prescripción al evidenciarse la inactividad del demandante en oportunidad legal.

#### **4.4 ESPECIALIDAD DEL SERVICIO EXTERIOR**

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur



CO-SC-CER221917



De conformidad con el artículo 3° del Decreto - Ley 274 del 22 de febrero de 2000, actualmente vigente, *“Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, “entiéndase por Servicio Exterior la actividad administrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en desarrollo de la política exterior de Colombia, dentro o fuera del territorio de la República, con el fin de representar los intereses del Estado y de proteger y asistir a sus nacionales en el exterior”.*

El artículo 4° ibidem consagra, entre otros, como principio orientador de la función pública en el Servicio Exterior y en la Carrera Diplomática y Consular el de ESPECIALIDAD, que se refiere al *“cumplimiento de requisitos y condiciones derivadas de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado (...)”.*

Al existir en el Ministerio de Relaciones Exteriores tanto planta interna como planta externa, lo cual se hace necesario para cumplir su Misión, que no es otra que el desarrollo de la política exterior de la República de Colombia y la asistencia a sus nacionales en el exterior, su funcionamiento requiere ser analizado dentro del marco de las disposiciones especiales que regulan su actividad.

Lo anterior tiene especial importancia en casos como este, en el que el tema materia de discusión es el relacionado con el salario base por medio del cual se pagaron aportes pensionales.

Así las cosas, para efectos de la determinación del salario base por medio del cual se pagaron los aportes pensionales y el auxilio de cesantía durante el periodo en que la demandante prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se debe tener en cuenta que el artículo 57 del Decreto - Ley 10 de 1992 disponía expresamente que las prestaciones sociales de los funcionarios del Servicio Exterior (planta externa en este régimen) se debían pagar con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio.

Debo anotar que este artículo se constituyó en una disposición que tenía como finalidad garantizar el derecho a la igualdad, bajo el entendido de que la identidad de situaciones en materia pensional y prestacional de los funcionarios públicos debe predicarse respecto de sus iguales condiciones frente a lo que se les reconoce y concede en el territorio de la República de Colombia.

En consecuencia, la determinación de la base de liquidación en materia de asignación básica mensual debía ser concordante con los niveles de remuneración señalados para la generalidad de los funcionarios en el territorio de la República.

Con esta perspectiva, y en el caso concreto del servicio exterior, donde coexisten funcionarios que prestan sus servicios en planta externa y en planta interna, la aplicación del artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, procuraba un tratamiento equitativo en la medida en que la diferencia de lo devengado por los funcionarios en planta externa obedece a una específica necesidad relacionada con su situación transitoria en el exterior y como una forma de permitirles a dichos funcionarios sufragar las especiales erogaciones que esta circunstancia coyuntural ocasiona, sin que ello diere lugar a generar condiciones más favorables que las de sus equivalentes en planta interna o, en general, en el país; pues todos ellos finalmente deben, por razones de igualdad, tener prestaciones también equivalentes, de acuerdo con las escalas de asignaciones básicas que aplican como ingreso base para los servidores públicos.

Esta especialidad del servicio permite que en cumplimiento de la figura de la alternación prevista en los artículos 35 y siguientes del Decreto Ley 274 de 2000 los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular regresen a la Planta Interna a recibir salarios en moneda colombiana ostensiblemente inferiores a los devengados en moneda extranjera en la Planta externa, sin que por ello pueda considerarse la existencia de una desmejora en sus condiciones salariales.

En consecuencia, la demanda carece de fundamento en cuanto olvida la existencia del Régimen Especial que era aplicable a la demandante y consiguientemente al haberse cumplido por el Ministerio sus obligaciones dentro del marco legal, por lo que no existe el derecho reclamado por el actor.

#### **4.5 IRRETROACTIVIDAD DE LA SENTENCIA C- 535/05**

La Honorable Corte Constitucional, no le dio efectos retroactivos, respecto a los aportes realizados a seguridad social dentro del período comprendido entre el 2 de agosto de 1999 y el 30 de enero de 2002, es decir que rige hacia el futuro.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur



ISO 9001  
icontec  
internacional



CERTIFIED  
IO Net  
MANAGEMENT SYSTEM  
CO-SC-CER221917



Ahora, sobre los efectos de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, establece:

*“Artículo 45. Reglas Sobre los Efectos de las Sentencias Proferidas en Desarrollo del Control Judicial de Constitucionalidad. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, **tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.**” (Resaltado fuera de texto).*

Al respecto la Corte Constitucional en una de sus sentencias de inconstitucionalidad señala:

*“Sobre los efectos en la vigencia y la interpretación de las disposiciones objeto de control, la Corte Constitucional dicta tres modalidades de fallos de mérito. El fallo de exequibilidad (simple), que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico en las condiciones en las que fue emitida por el legislador. **El fallo de inexecuibilidad, que impide la entrada en vigencia, o termina la vigencia de la norma, luego ésta sale del ordenamiento jurídico,** y prohíbe la reproducción y aplicación de su contenido a todas las autoridades (art. 243 C.N). Y el fallo de exequibilidad condicionada, que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico, pero siempre que se interprete como la Corte expresamente lo establezca.*

*Ahora bien, los efectos en el tiempo de las consecuencias de las sentencias sobre las normas objeto de control, se circunscriben a los fallos de inexecuibilidad y exequibilidad condicionada. La regulación de los efectos temporales de estos fallos se ha diseñado a partir de varias fuentes normativas; la Constitución (arts. 243), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270/96, art. 45), la aplicación de los principios generales del derecho sobre la vigencia de las normas jurídicas y la jurisprudencia constitucional.”<sup>3</sup>*

Sobre la vigencia de las normas jurídicas declaradas inexecuibles la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*“En tanto la ultractividad se presenta a partir del fenómeno de la derogación normativa, no es propia de los efectos de las sentencias. Aunque, un fenómeno similar, pero no igual, se presenta cuando una disposición normativa se declara inexecuible. En dicha situación la jurisprudencia constitucional ha explicado que, debido a la irretroactividad de las sentencias de control de constitucionalidad, se deben respetar las consecuencias jurídicas de la aplicación de la norma mientras estuvo vigente. Esto es, entre el momento de su entrada en vigencia y su declaratoria de inexecuibilidad. De otro lado, tal como se ha dicho sólo si la misma Corte Constitucional así lo decide y expresamente lo señala, los efectos de la sentencia de inexecuibilidad pueden ser retroactivos, caso en el cual no se aplicaría la regla general según la cual se respetan las consecuencias jurídicas de la vigencia de la norma que con posterioridad se declare inexecuible.*

*Ahora bien, la situación contraria a la irretroactividad, es decir los efectos retroactivos, coinciden con el efecto de los actos jurídicos que pretenden afectar situaciones del pasado, denominados efectos ex tunc. Éstos, son propios de las nulidades o anulaciones. Implican justamente, que las situaciones surgidas del acto que se anula deben ser modificadas para dejarlas como estaban antes de su expedición. Esto es, como si el acto no se hubiera producido.*

*La Corte Constitucional ha descartado pues, los efectos ex tunc para sus sentencias de control de constitucionalidad como efecto general, aunque dichos efectos – se insiste– pueden darse si la Corte así lo estipula de manera expresa. Y, la justificación de su exclusión sugiere, tal como se ha explicado, el respeto y garantía por situaciones jurídicamente*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-389 del 28 de mayo de 2009. M.P. SIERRA PORTO, Humberto Antonio.



*consolidadas, por los derechos adquiridos y por los principios de la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, entre otros.”<sup>4</sup>*

En efecto, tal y como se aprecia en los apartes resaltados, asimismo como se ha venido reiterando en el presente libelo, la regla general es que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional rigen hacia el futuro, sin perjuicio de la potestad de fijar un alcance diferente a dichas sentencias.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento con posterioridad al fallo ha procedido al pago de las cesantías de conformidad con el salario percibido en divisas, pero lo que no puede hacer es desconocer la regulación vigente al momento en que se realizaron los pagos, máxime si se advierte que en cumplimiento del artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta decisión de la Corte Constitucional solo surte efectos hacia el futuro.

*“ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo de la Constitución Política tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.*

Así las cosas, la liquidación y pago de las prestaciones sociales que corresponden al período comprendido entre el 2 de agosto de 1999 al 30 de enero de 2002, se efectuó con base en una realidad jurídica cual era el régimen especial establecido por el Decreto 10 de 1992, cuya realidad y existencia es tan incuestionable que la H. Corte Constitucional se pronunció sobre la inexecutable de este último en el 2005 sin concederle a la decisión contenida en la Sentencia C-535 efectos retroactivos.

Cabe señalar que frente a la Sentencia C-535 de 2005 por medio de la cual se declaró la inexecutable del Decreto 10 de 1992, la misma Corte Constitucional se pronunció sobre la aplicación de dicha norma y los posibles efectos retroactivos de su sentencia:

*“5. En lo relacionado con la cotización para pensiones existe cosa juzgada constitucional pues la Corte, mediante la Sentencia, declaró inexecutable el parágrafo 1º del artículo 7º de la Ley 797 de 2003, que disponía que las pensiones de los funcionarios del servicio exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, una norma idéntica a la ahora demandada fue declarada inexecutable en la Sentencia C-292-01 pero por razones formales y no de fondo. Por ello, lo que se pretende ahora es un fallo de constitucionalidad integral sobre esa regla de derecho.*

*El actor solicita que, en caso de declararse la inexecutable de la norma demandada, al fallo se le atribuya efectos retroactivos.*

(...)

*De acuerdo con esto, entonces, la demanda se dirige contra un artículo que hace parte de un Decreto ley derogado y ante esto, en principio, no puede haber lugar a pronunciamiento alguno de esta Corporación. Sin embargo, es claro que la disposición acusada, no obstante, su derogatoria, continúa produciendo efectos jurídicos. Esto es así por las siguientes razones:*

*- Esta Corporación, mediante Sentencia C-292-01, declaró inexecutable los artículos 65 y 66 del Decreto 274 de 2000, que decían:*

(...)

*- Ante esa decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores optó por aplicar, respecto de esos puntos, los Decretos 10 de 1992 y 1111 de 1995, con base en los siguientes argumentos planteados en la comunicación No.5423 del 01 de marzo de 2002:*

*...Se observa entonces que al haberse declarado inexecutable los artículos 65, 66 y otros del decreto 274 de 2000, bajo la óptica de la lógica jurídica, los Decretos 10 de 1992 y 1111 de 1995, automáticamente gozarán de una presunción de legalidad, por lo que a juicio de esta*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-389 del 28 de mayo de 2009. M.P. SIERRA PORTO, Humberto Antonio.



*Dirección sería posible continuar aplicando los descuentos a dichos funcionarios, con base en las equivalencias previstas en cada uno de ellos.*

*Además de lo anterior, en los decretos de liquidación de las leyes 547 de 1999, 628 de 2000 y 714 de 2001, se ha venido incluyendo una disposición, que determina que para el cálculo de los aportes de los funcionarios del servicio exterior se tomará como base de liquidación el sueldo básico del cargo equivalente en planta interna.*

*De lo expuesto se infiere que, si bien el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 fue derogado, él puede estar produciendo efectos jurídicos pues ante la declaratoria de inexecutable de los artículos 65 y 66 del Decreto 274 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores resolvió darle aplicación. Por lo tanto, al tratarse de una disposición derogada que puede estar produciendo efectos jurídicos, hay lugar a un pronunciamiento de fondo de esta Corporación.*

(...)

**RESUELVE:**

*Declarar INEXEQUIBLE el artículo 57 del Decreto Extraordinario 10 de 1992”.*

La cita anterior permite apreciar dos (2) elementos que resultan trascendentales en el presente proceso: por un lado, aunque el actor solicitó que la declaratoria de inconstitucionalidad tuviera efectos retroactivos, la Corte no accedió a la petición, sino que se limitó a declarar la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992; por el otro, que la Corte tuvo presente, para proferir su decisión, que esta última norma estaba produciendo efectos.

En conclusión, como efectivamente lo señaló la accionante, la Corte se pronunció de fondo sobre la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, porque estaba en el ordenamiento jurídico y producía efectos. Lo que no hizo la Corte fue darle efectos retroactivos, pues si así fuera debía manifestarlo expresamente en la providencia.

En este sentido, es importante tener en cuenta que las liquidaciones de las prestaciones sociales que se realizaron dentro del período comprendido entre el 02 de agosto de 1999 al 30 de enero de 2002 se realizaron en cumplimiento del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 que fue objeto de declaratoria de inexecutable mediante la sentencia C-535 de 2005, y el párrafo 1 del artículo 7 de la ley 797 de 2000, que también fue declarado inexecutable mediante sentencia C-173-04 frente a las cuales no se aplicaron efectos retroactivos tal y como fue señalado en las citadas sentencias.

#### **4.6 LA GENÉRICA**

Solicito al señor Juez que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones del demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

Así mismo, solicito que en caso de que exista condena en contra se discriminen las partes que debe realizar el empleador de los que debe realizar el empleado, pues la obligación en caso de procurarse es mutua y compartida.

### **5. PETICIÓN**

- Solicito al señor Juez, por las anteriores razones y las expuestas en la contestación de la demanda, denegar las súplicas de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico.
- Aunado a lo anterior, me permito solicitar que se condene en costas a la parte demandante según lo establecido por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **6. PRUEBAS**

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas en la presente actuación las allegadas de manera anexa al presente escrito y adicionalmente se decreten y se practiquen las siguientes pruebas, tomadas

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur



ISO 9001



CO-SC-CER221917



del expediente administrativo del demandante:

DOCUMENTALES:

- Se aportan los antecedentes administrativos de la demandante y ex funcionaria Clemencia Pineda Triana

**7. A LA CUANTÍA DE LA DEMANDA**

Me opongo a la cuantía invocada en la demanda en la medida en que el Ministerio de Relaciones Exteriores no asume obligación de pagar suma alguna de dinero en el caso del Demandante.

**8. ANEXOS**

- Poder debidamente conferido.
- Pruebas descritas en la demanda.
- Resolución No. 1453 del 1 de marzo del 2022
- Resolución 2638 del 28 de mayo de 2019

**9. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 6 No. 9-46 Piso 4º Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección electrónica: [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co) y [jose.rodriguez@cancilleria.gov.co](mailto:jose.rodriguez@cancilleria.gov.co); de igual manera me permito indicar mi número de contacto celular 3002308946 y el número de teléfono 3814000 Extensiones 1584 y 1268.

Con el acostumbrado respeto,

**JOSE LUIS RODRIGUEZ CALDERON**  
C.C. No. 1.018.464.289 de Bogotá D.C  
T.P. N° 325.803 del C.S de la C.S.J.  
Email: [jose.rodriguez@cancilleria.gov.co](mailto:jose.rodriguez@cancilleria.gov.co)  
Teléfono: 3814000 ext 1584 // móvil 3002308946